



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISIETE (27º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 9º, Tel. 341 35 08

57

Bogotá D. C., febrero 15 de 2021

Ejecutivo: 2016 – 0004

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho con miras a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha 21 de octubre de 2020.

SOPORTE DE LA IMPUGNACIÓN

Solicitó la recurrente la revocatoria de la decisión, toda vez que de conformidad con el memorial de notificación y suspensión del proceso presentado el cual fue tenido en cuenta mediante auto notificado el 22 de octubre de 2016, el despacho decretó la suspensión del proceso por 36 meses, esto quiere decir que el proceso quedó suspendido hasta el 22 de octubre de 2019.

Que el literal a) del numeral 2º del art. 317 del CGP, dice que durante el tiempo que este suspendido el proceso no se contarán los plazos de que trata el artículo en mención. Por lo que si se cuenta el término en que el proceso debió reactivarse, se tiene que solo han transcurrido 10 meses, por cuanto los términos fueron suspendidos legalmente desde el mes de marzo hasta julio de 2020.

Ritudo así el trámite legal a la impugnación elevada, se impone desatar el recurso propuesto.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión para obtener un pronunciamiento diferente que en todo caso se ajuste al marco normativo vigente, tal como se infiere del artículo 318 del C.G.P. Como esa es la aspiración del recurrente, la revisión que persigue resulta admisible, por la vía escogida.

Dice el artículo 317 del CGP, que el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1....



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISIETE (27º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 9º. Tel. 341 35 08

---

58

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c)...

Así las cosas, al efectuarse el estudio del proveído objeto de la censura, este despacho sin necesidad de profundizar al respecto acepta los argumentos esgrimidos por la recurrente y dispondrá revocar el proveído atacado, pues se itera que los argumentos expuestos por el interesado tienen fundamento jurídico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil Municipal de Bogotá. D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto de fecha 21 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.



59

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISIETE (27º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 9º. Tel. 341 35 08

SEGUNDO. Como quiera que el término de suspensión solicitado por las partes se encuentre más que fenecido, y ante el incumplimiento por parte de la pasiva conforme lo manifiesta la parte actora, téngase por reanudadas las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JOSÉ LUÍS DE LA HOZ LEAL

Juez

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

No. 012

De hoy 18 FEB 2021

El Secretario,

GUILLERMO TORRES GORDILLO